



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 2371-2020**  
**LA LIBERTAD**  
**Resolución de contrato**

Lima, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

**VISTOS; y, CONSIDERANDO:**

**Primero.** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación de fecha 22 de setiembre de 2020<sup>1</sup>, interpuesto por el codemandado, **Carlos Arturo Cerna Bazán**, contra la sentencia de vista, de fecha 5 de junio de 2019<sup>2</sup>, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha 26 de marzo de 2018<sup>3</sup>, que declaró fundada en parte la demanda, con lo demás que contiene; en los seguidos por Carmen Rosa Elías Álvarez, sobre resolución de contrato; por lo que deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil.

**Segundo.** Verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código mencionado, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante el órgano que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los 10 días de notificado con la resolución recurrida, verificándose que al recurrente se le notificó el 14 de agosto de 2020, y el recurso de casación se interpuso el 27 de ese mismo mes y año; y, **iv)** Cumple con pagar el arancel judicial respectivo.

---

<sup>1</sup> Página 441.

<sup>2</sup> Página 412.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 2371-2020**  
**LA LIBERTAD**  
**Resolución de contrato**

**Tercero.** Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera *clara, precisa y concreta*, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio.

**Cuarto.** En ese orden de ideas, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil.

**1.** Respecto a lo establecido en el inciso 1, del artículo señalado, el recurrente no dejó consentir la resolución de primera instancia que le fue adversa, por lo que cumple con este requisito.

**2.** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, referido en el inciso 2, del artículo 388 citado, se tiene que el impugnante denuncia:

---

<sup>3</sup> Página 321.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N°2371-2020**  
**LA LIBERTAD**  
**Resolución de contrato**

**Infracción normativa del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y artículos 127 y 153 de la Ley de Títulos Valores.**

Señala los siguientes argumentos:

- El contrato por el cual la demandante le transfirió en venta el inmueble y se acordó que las letras aceptadas por ella, sean pagadas por el recurrente y su cónyuge, es manifiestamente ilegal y contiene un imposible jurídico porque el aceptante de una letra de cambio no puede obligar que otro la pague, en razón de que ella es la única y exclusiva deudora; es evidente entonces que existe error de su parte y de su esposa en aceptar pagarlas, toda vez que un deudor no puede ceder su obligación de pago; la ley autoriza ceder los derechos, mas no las obligaciones.
- La interpretación efectuada en la sentencia de vista resulta inadecuada, pues, en el caso del artículo 2, inciso 24, literal a), de la Carta Magna, precisamente reconoce que no existe obligación de hacer lo que la ley no manda y, al respecto, como ha indicado, no se le puede obligar a asumir el pago de letras de cambio en las cuales no tiene la condición de aceptante.
- Por otro lado, la libertad contractual citada, está prevista en el artículo 62 de la Constitución Política del Estado, tiene como límite precisamente el ordenamiento jurídico vigente, por lo tanto, no se puede pretender utilizarla para validar actuaciones contractuales que contravengan claramente normas nacionales, como es el caso de la Ley de Títulos Valores.





## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

### **SALA CIVIL PERMANENTE**

#### **CASACIÓN N° 2371-2020**

#### **LA LIBERTAD**

#### **Resolución de contrato**

- En efecto, conforme al artículo 127 de Ley de Títulos Valores, por la aceptación, el girado (la compradora en dicho contrato y demandante en este proceso) se obliga a pagar la letra de cambio al vencimiento, asumiendo la calidad de obligado principal; es decir, la obligada a pagar las letras es la actora y nadie más.
- Asimismo, el artículo 153 de la misma Ley, establece que el pago por intervención procede siempre que el tenedor pueda ejercitar la acción de regreso; este tercero adquiere la calidad de tenedor y como tal, puede demandar contra el girado o aceptante ejerciendo la acción de regreso; en tal sentido se vulneran los dispositivos mencionados.
- Finalmente, sustenta, en su recurso de apelación cuestionó que constituye grave error dictar sentencia, pronunciándose sobre el fondo, sin haber reparado que la relación procesal es inválida por no haberse establecido la base de la relación material. En efecto, en el contrato de compraventa cuya resolución se ha demandado, aparece como uno de los compradores su persona, Carlos Arturo Cerna Bazán; sin embargo, en la demanda, el auto admisorio, y en todas las actuaciones posteriores y también en la sentencia se tiene como demandado a la persona llamada Carlos Eduardo Cerna Bazán; inclusive en el procedimiento conciliatorio también aparece que fue este señor a quien se le invitó a conciliar, mas no a su persona, por consiguiente, esta grave circunstancia determina la nulidad de todo lo actuado y la improcedencia de la demanda, por no haberse anexado a la misma, el acta de conciliación en la que aparezca habersele comprendido en ese procedimiento conciliatorio.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 2371-2020**  
**LA LIBERTAD**  
**Resolución de contrato**

**Quinto.** La denuncia descrita precedentemente se orienta esencialmente en dos extremos:

**a)** La segunda cláusula del contrato de compraventa con la demandante es manifiestamente ilegal y contiene un imposible jurídico, pues el aceptante de una letra no puede obligar a otra persona a realizar el pago de las letras que ella aceptó, en razón de que es la única y exclusiva deudora, existiendo errores en ese contrato pues reitera que un deudor no puede ceder su obligación de pago, lo cual vulnera los artículos 127 y 153 de la Ley de Título Valores.

**b)** En el contrato aparece como comprador, sin embargo, en el acta de conciliación, en la demanda, auto admisorio, sentencia y demás actuaciones aparece otra persona.

Respecto al punto **a)**, en realidad el recurrente está cuestionando el contrato de compraventa, de 13 de noviembre del 2000, suscrito con la demandante, aceptando las cláusulas contenidas en ese documento y en específico la modalidad de pago; sin embargo, en este proceso no es punto de controversia la nulidad del acto jurídico de ese contrato, sino la resolución por falta de pago de los compradores del bien *sub litis* en los términos pactados aceptados por las partes, en mérito a la libertad que tienen para contratar; tal es así, que al momento de apelar el impugnante ha adjuntado el importe de algunas cuotas pagadas, en tal sentido, se observa la concurrencia de un contrato propiamente dicho, con observancia de lo establecido en el artículo 1362 del Código Civil; el cual ha sido resuelto conforme a su cláusula sexta, al existir



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 2371-2020**  
**LA LIBERTAD**  
**Resolución de contrato**

incumplimiento de pago, que el impugnante no niega; en tal sentido los artículos 127 y 153 de la Ley de Títulos Valores, no resultan pertinentes para resolver el caso de autos; siendo que, este Colegiado Supremo coincide con lo determinado en la sentencia de vista al sostener en su considerando 3.18, los siguientes argumentos:

*“[...] en cuanto a la supuesta ilegalidad del contrato celebrado entre las partes, debe reiterarse la distinción básica que existe entre el contrato (acto jurídico contractual) y la relación jurídica que nace de él; así como en el hecho que la resolución incide en la relación jurídica que se origina en el contrato y no sobre el contrato mismo. En este proceso se debate la eficacia de la relación contractual existente entre las partes, siéndole completamente ajena cualquier referencia a la validez del contrato (acto jurídico) que le dio origen [...] En este contexto, si los demandados no introdujeron en el proceso el tema relativo a la supuesta ilegalidad incurrida en el contrato 2, al pactar la cláusula conforme a la cual deberían pagar el saldo del precio que la señora Elías mantenía con CONEMINSA, según el contrato 1, el mismo resulta siendo un tema ajeno al contradictorio del proceso y, por ende, ajeno al ámbito de comprensión de la propia sentencia de primera instancia; en consecuencia, irrevisable en sede de apelación por este Tribunal. Razón por la cual se rechaza este extremo del agravio expuesto [...]” (sic).*

**Sexto.** Respecto al extremo **b)** descrito en el considerando que antecede, el cuestionamiento a la relación jurídica procesal ha precluido de conformidad con el artículo 466 del Código Procesal Civil, el cual sostiene: *“Consentida o ejecutoriada la resolución que declara la*





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 2371-2020**  
**LA LIBERTAD**  
**Resolución de contrato**

*existencia de una relación jurídica procesal válida, precluye toda petición referida, directa o indirectamente, a la validez de la relación citada”, no resultando atendible lo argumentos expresados en su recurso de casación en este extremo, más aún, si la Sala Superior ha sostenido en el considerando 3.17:*

*“[...] si bien en el contrato de compra venta de fecha 13 de noviembre del 2000, celebrado entre las partes, el comprador está identificado como Carlos Arturo Cerna Bazán, en tanto que el proceso se ha entendido con el señor Carlos Eduardo Cerna Bazán, ello obedece a un error de forma no esencial y que no afecta los derechos sustanciales que subyacen bajo la formalidad de la debida identificación. En efecto, del mismo tenor del contrato se advierte que quien interviene es el señor Cerna Bazán, identificado con DNI N° 09319674, que es el mismo documento de identidad que refiere el demandado al contestar la demanda [folios 68 a 73], borrando con corrector su segundo nombre, pero, omitiendo presentar la copia de su referido documento, que es una de las razones por las cuales se declaró inadmisibile su demanda, mediante resolución número dos y, finalmente, su rebeldía, mediante resolución número ocho de autos; apreciándose igualmente la similitud de sus firmas en estos dos documentos (contrato y escrito). [...] En la medida que ha sido el señor Carlos Eduardo Cerna Bazán quien ha suscrito el contrato de referencia, y quien ha sido emplazado en este proceso, no se advierte, primero, que se trate de personas distintas, sino de un error de identificación, pero que no afecta lo sustancial del proceso; además, en su desarrollo han sido debidamente respetadas sus garantías al debido proceso y el derecho de defensa [...]” (sic).*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 2371-2020**  
**LA LIBERTAD**  
**Resolución de contrato**

Por lo tanto, no se observa vulneración a los artículos 2, inciso 24, literal a), 62 y 138 de la Constitución Política del Estado.

**Sétimo.** En suma, los argumentos esgrimidos por la parte recurrente contenidos en el recurso de casación, en estricto, pretenden que esta Sala Suprema extienda el debate respecto a aspectos que ya fueron planteados y analizados en el proceso, advirtiéndose que el impugnante se limita a manifestar su disconformidad con las premisas jurídico-fácticas adoptadas por la instancia de mérito, pretendiendo que esta Sala Suprema revise nuevamente los aspectos ya analizados por la Sala Superior, como si se tratara de una tercera instancia, lo que no se condice con los fines del recurso de casación.

Se ha expedido, entonces, la sentencia recurrida en consonancia con los puntos controvertidos fijados en autos, con respeto al derecho de defensa, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales; resultando que la causa ha sido resuelta conforme a ley y al artículo III del Título Preliminar, del Código Procesal Civil, que señala: *“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.*

Por tales consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 22 de setiembre de 2020, interpuesto por el codemandado, **Carlos Arturo Cerna Bazán**, contra la sentencia de vista, de fecha 5 de junio de 2019. **DISPUSIERON** publicar la presente





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 2371-2020**  
**LA LIBERTAD**  
**Resolución de contrato**

resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Carmen Rosa Elías Álvarez, sobre resolución de contrato; *devuélvase*. Por licencia del señor juez supremo Távara Córdova, integra esta Sala Suprema el señor juez supremo Lévano Vergara. Interviene como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**.

**SS.**

**ARANDA RODRÍGUEZ**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**CALDERÓN PUERTAS**

**ECHEVARRÍA GAVIRIA**

**LÉVANO VERGARA**

*Jrs/Mam.*